

3016 *ORDEN de 19 de enero de 1990, de la Consejería de Política Territorial, por la que se hace público el recurso relativo a la modificación puntual del Plan General de Ordenación de Alcobendas.*

En sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1989, y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

«Visto el recurso de reposición deducido por don José Manuel Muñoz Salvadores, contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 30 de marzo de 1989, de aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas;

Resultando que, tras la oportuna tramitación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1989, acordó aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas.

Dicho Acuerdo fue publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de mayo de 1989 y en el "Boletín Oficial" de la Comunidad de Madrid de 24 de abril del mismo año.

Resultando que, ante la publicación del precitado acuerdo, don José Manuel Muñoz Salvadores, interpone recurso de reposición mediante escrito, cuya entrada tuvo lugar en el Registro General de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Madrid, el día 24 de mayo de 1989 (número de orden 15.232), en el que, tras alegar lo que estima pertinente a su derecho, termina interesando la revocación del acuerdo recurrido;

Resultando que, al objeto de mejor resolver, fue solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Urbanismo, siendo éste evacuado en fecha 12 de junio de 1989, con el resultado que consta en lo actuado;

Resultando que la Comisión de Urbanismo de Madrid, en sesión celebrada en 28 de noviembre de 1989, ha informado favorablemente la propuesta de estimación parcial del recurso formulada por el Servicio de Recursos y Asuntos Contenciosos;

Vistos los oportunos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976; Decreto Comunitario 69/1983, de 30 de junio, sobre distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo entre los distintos órganos de la Comunidad de Madrid, y demás preceptos de pertinente y general aplicación;

Considerando que el presente recurso reúne todas las condiciones adjetivas que para su admisibilidad son exigidas por el vigente ordenamiento jurídico, por lo que procede entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el mismo;

Considerando que, tal y como argumenta el recurrente, existe un error material en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de marzo de 1989, y en su consiguiente publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" que debe y puede ser subsanado en virtud del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Efectivamente, el texto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación definitiva de la modificación del PGOU, reza textualmente:

"Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas (Madrid), consistente en el cambio de zonificación de dos parcelas, pasando parte de una de ellas de zona verde en una superficie de 350 metros cuadrados, a calificarse para usos terciarios, y parte de la otra calificada de uso especial pasa a calificarse como zona verde de uso público en una extensión de 3.000 metros cuadrados, conforme se refleja en los nuevos planos B₃ y B₄, en base al dictamen favorable del Consejo de Gobierno."

No obstante, en virtud del contenido real de la modificación del PGOU tramitada, el texto del Acuerdo y de su consiguiente publicación deber ser el siguiente:

"Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas (Madrid), consistente en el cambio de zonificación de dos parcelas: La primera, de 17.100 metros cuadrados de superficie, pasa de estar calificada como zona verde (Ordenanza 3.4.6) a usos terciarios (Ordenanza 4.04 este); la segunda, de 20.004 metros cuadrados de superficie, actualmente calificada como uso especial (Ordenanza 7.04 centro), pasa a calificarse como zona verde (Ordenanza 3.4.6), todo ello tal y como se refleja en los nuevos planos B₃ y B₄, y con informe previo favorable del Consejo de Estado."

Considerando que, el texto dispositivo del Acuerdo de 30 de marzo de 1989 aprobatorio de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana no se refiere a la situación física y jurídico-registral de las fincas a las que afecta la modificación, ya que no deben confundirse dos supuestos que se hallan en planos diferentes de la

ordenación urbanística: El de la concreción del modelo territorial diseñado a través de los diferentes instrumentos de planeamiento previstos en el sistema legal urbanístico y sus posibles modificaciones amparadas por los artículos 49 y siguientes del texto refundido de la Ley del Suelo, y el de la ejecución de dicho planeamiento para la efectiva consecución del modelo territorial diseñado a través de los diversos instrumentos y técnicas de gestión urbanística, supuesto este último al que se remite la concreción de la descripción física con sus linderos así como la situación jurídica y registral de las fincas afectadas por la modificación. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la superficie y exacta ubicación de las parcelas afectas queda determinada, si no en el tenor literal de la parte dispositiva del acuerdo impugnado, sí, con toda claridad en el expediente que ha acompañado la tramitación de la modificación puntual que ahora se impugna.

Considerando que, es cierto que en la página 1 de la Memoria justificativa de la modificación se ha producido un evidente error al hacer constar la cifra errónea de 17.000 metros cuadrados, a pesar de que figura en el resto de la documentación la cifra correcta de 17.100 metros cuadrados conforme a la cual se hace el estudio comparativo de edificabilidades respecto a la situación anterior y posterior a la modificación. También por error aritmético, ya que la suma total es correcta, se observa que en la parte dispositiva del Acuerdo se asigna a la parcela situada en camino sur número 13, una edificabilidad de 6.701,32 metros cuadrados, cuando en realidad debería ser de 6.601,32 metros cuadrados. Esta cifra resulta de hacer la conversión de edificabilidad en volumen (metro cúbico/metro cuadrado), que reconoce la Ordenanza 7.04 centro del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas en superficie construida y para ello se multiplica la superficie de la parcela (20.004 metros cuadrados) por el coeficiente 0,33, si bien el resultado es aproximado, porque naturalmente variará en función de la altura que tengan las plantas del edificio; de ahí que en la memoria justificativa se obtenga una edificabilidad de 6.840 metros cuadrados con una altura media de 2,925 metros cada planta.

Estos errores, de carácter aritmético, deben considerarse corregidos, de acuerdo con las potestades que para su subsanación se atribuyen a esta Administración en el anteriormente citado artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Finalmente y por lo que se refiere al supuesto exceso de edificabilidad de 2.840 metros cuadrados debe señalarse que para tal cálculo no ha sido tenido en cuenta por el interesado la posibilidad de edificar tres plantas según lo previsto en la Norma Urbanística 3.4.3 del vigente Plan General aplicable por remisión de la Ordenanza 7.04 centro.

Considerando que ha sido mal interpretado el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento, de 23 de junio de 1978;

En efecto, la modificación y revisión de los Planes, Proyectos, Normas y Programas no son conceptos reconducibles a una misma unidad y ello porque la modificación supone la alteración de alguno o algunos de sus elementos, con objeto de acomodarlos a las exigencias de la realidad, mientras que la revisión tiene un sentido más radical y supone la reconsideración íntegra del planeamiento, aunque sea para confirmarlo, y no sólo de alguno de sus elementos.

Se trata, en definitiva, de manifestaciones diferentes de un mismo concepto "la alteración de un Plan", aunque con alcance distinto; parcial en el caso de la modificación, que afecta a alguno de sus elementos, o total en el caso de la revisión, por afectar al contenido del plan en toda su extensión.

Quiere, por tanto, decirse que, si bien tanto en la revisión como en la modificación existe una alteración del Plan, dado sin embargo el alcance y virtualidad de una y otra alteración, no puede predicarse el mismo régimen jurídico para la tramitación y aprobación de ambas.

El artículo 125 del Reglamento de Planeamiento está previsto para el proceso de elaboración o revisión del Plan General, pero no para la modificación puntual de alguno de sus elementos, como en el presente caso, ya que este trámite tiene por objeto la formulación de los criterios, objetivos y soluciones globales del planeamiento, perdiendo su sentido en modificaciones puntuales de escasa entidad, en las que su aplicación resultaría desproporcionada.

Por otra parte, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 1988, aceptando un considerando de la sentencia apelada ha declarado respecto dicho precepto que "se refiere a una información o encuesta pública que no está prevista en el texto refundido y que según el artículo 116 del Reglamento de Planeamiento es de carácter facultativo y no preceptivo, por lo que su omisión no puede acarrear nulidad alguna"...

Considerando que no puede admitirse la alegación referida a la falta de cumplimiento del trámite establecido en el artículo 50 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

El artículo 50 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana exige que los acuerdos de la Corporación Local que tengan por objeto la modificación de Planes, Normas, etcétera, sean adoptados con el quórum del artículo 303 de la ya derogada Ley del Régimen Local de 1955, que requería los dos tercios de los miembros de la Corporación.

La actual Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local no prevé tal quórum especial. Su artículo 47.3.1), exige el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros

de la Corporación para la adopción de acuerdos sobre "Planes e instrumentos de ordenación urbanística". Este es, por tanto, el quórum hoy exigido en todo caso, aun cuando se trate de modificar zonas verdes y espacios libres y tal ha sido respetado en el acuerdo corporativo de fecha 15 de julio de 1988, por el que se aprueba inicialmente el presente expediente.

De igual modo se ha respetado lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que exige la previsión de mayores espacios libres cuando la modificación tiende a incrementar el volumen edificable y, en este caso, el incremento de 350 metros cuadrados de edificabilidad puede estimarse compensado con los 3.000 metros cuadrados de mayor superficie de zona verde que se obtiene con el cambio de zonificación en la parcela de 20.004 metros cuadrados.

Considerando que no se ha producido indefensión causada por inexistencia del trámite de audiencia al interesado, ya que ha existido, trámite de información pública tras la aprobación inicial de la modificación efectuada.

Por otro lado, al tratarse la presente de una propuesta de modificación puntual elaborada por los Servicios Técnicos Municipales -asumiendo y haciendo suya la petición que en tal sentido formuló ante el Ayuntamiento "Redesa" una vez valorada su conveniencia y oportunidad- no procede la notificación personal a los interesados, trámite este que sólo es preceptivo, según el artículo 54 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando se trate de Planes o Proyectos formados por particulares;

Considerando que no es este el momento de debatir la naturaleza jurídica de la Entidad "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima". No obstante, dado el interés mostrado por el recurrente, se significará nuevamente que la citada Entidad tiene el carácter, como determina la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, de Sociedad Estatal de las definidas en el artículo 6.1, a), de la Ley General Presupuestaria. Concretamente se trata de una Sociedad Anónima en la que -por determinación legal- existirá siempre una participación del sector público superior al 50 por 100 en el capital social.

No es ésta la primera ocasión en la que la Administración crea entes institucionales bajo formas privadas de personificación, siendo esta técnica disociativa entre forma de personificación y régimen aplicable un instrumento común utilizado por las modernas Administraciones Inverccionistas en las economías de los Estados Sociales y Democráticos de Derecho;

Considerando que, no puede afirmarse que las zonas verdes y viales de la zona este de La Moraleja no sean bienes públicos municipales, ya que, además de tener un destino urbanístico público en el propio planeamiento, hallarse afectos al uso público general desde su ejecución y constar con tal carácter en el artículo 2 de los vigentes Estatutos de la Entidad de Conservación de La Moraleja, está cedida formalmente su posesión al Ayuntamiento e inscritos registralmente a su favor.

Partiendo, pues, de la base de la demanialidad de dichas zonas, tampoco puede aceptarse la argumentación del recurrente fundamentada en el principio de inalienabilidad de los bienes de dominio público, ya que se olvida sin duda que la afectación de bienes a un uso o servicio público por razones de planeamiento urbanístico, no tiene que ser "ad perpetuum valitura" y circunstancias nuevas puedan exigir una modificación. Y así la Administración que afectó el bien puede desafectarlo, sacándolo de la órbita del dominio público, mediante un acto contrario, en virtud del principio del paralelismo de las formas.

Y esa desafectación puede ser automática, entre otros supuestos, en aquellos en que los actos jurídicos de que trae causa la desafectación están adoptados con iguales o mayores solemnidades que las que comprende el específico expediente en sí, tales son las alteraciones -que como en el presente caso- provienen de la aprobación de Planes de Ordenación Urbana y de Proyectos de Obras y Servicios, de acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo 8.4, a), del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978 al disponer que el suelo destinado, según el Plan a dominio y uso público y los terrenos sobre los que hayan de realizarse edificaciones o instalaciones de servicio público no podrán cambiar de destino, sino por modificaciones del Plan;

Considerando que, por lo expuesto procede la subsanación, en los términos establecidos en el cuerpo del presente Acuerdo, de los errores materiales y aritméticos detectados, confirmando el restante contenido de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas, dada su corrección jurídica.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, acuerda:

Estimar parcialmente el recurso de reposición deducido por don José Manuel Muñoz Salvadores contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de marzo de 1989, de aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas, en los términos establecidos en el Cuerpo del presente Acuerdo, confirmando el resto de su contenido dada su corrección jurídica.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 19 de enero de 1990.-El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

BANCO DE ESPAÑA

3017 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 5 al 11 de febrero de 1990, salvo aviso en contrario.

	Comprador - Pesetas	Vendedor - Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	106,10	110,08
Billete pequeño (2)	105,04	110,08
1 marco alemán	63,08	65,45
1 franco francés	18,58	19,28
1 libra esterlina	178,39	185,08
100 liras italianas	8,49	8,81
100 francos belgas y luxemburgueses	301,82	313,14
1 florin holandés	55,94	58,04
1 corona danesa	16,33	16,94
1 libra irlandesa (3)	167,33	173,60
100 escudos portugueses	69,66	73,67
100 dracmas griegas	65,47	69,23
1 dólar canadiense	89,33	92,68
1 franco suizo	70,88	73,54
100 yens japoneses	73,10	75,84
1 corona sueca	No disponible	
1 corona noruega	16,34	16,95
1 marco finlandés	26,70	27,70
100 chelines austriacos	896,08	920,68
1 dólar australiano	82,01	85,09
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,99	12,46
100 francos CFA	37,04	38,48
1 cruzado nuevo brasileño (4)	2,84	2,95
1 bolívar	1,79	1,88
100 pesos mejicanos	3,15	3,27
1 rial árabe saudita	27,72	28,80
1 dinar kuwaiti	355,92	369,79

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzado nuevo equivale a 1.000 cruzados antiguos.

Madrid, 5 de febrero de 1990.